

95-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregados los documentos siguientes:

a) Escrito de denuncia presentada el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete, por la señora *****, quien manifiesta ser Secretaria Departamental de San Vicente y delegada de la Asociación Magisterial Inclusiva de El Salvador AMIES 1° de Abril,–y documentación adjunta de fs. 1 al 75–; contra los señores Israel Montano Osorio, Secretario General de ANDES 21 de junio; Luis Miguel López Flores, quien fungió como Presidente del Comité Electoral Profesional no Docente del departamento de San Vicente; Edwin Alonso Gómez Alvarado, Tesorero del Comité Electoral Profesional no Docente de la Universidad Paracentral de San Vicente; Josefina Sibrián de Rodríguez, Presidenta actual de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador; Miguel Ángel Martínez; Nelson Bernabé Granados Alvarado, quien fungió como Presidente de la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador; y Jhonny Xavier Bonilla Chavarría y Carlos Alberto Buendía Rivas, Representantes Estudiantiles en la Asamblea General Universitaria de la Universidad de El Salvador (fs. 1 al 7).

b) Escrito presentado por la señora ***** con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete y documentación adjunta (fs. 76 al 80)

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la denunciante refiere en su escrito de denuncia, expone haber acontecido las conductas siguientes:

i) El día cinco de abril de dos mil diecisiete las señoras ***** y ***** , Secretaria General de la Asociación Magisterial Inclusiva de El Salvador AMIES 1° de abril, asistieron por acuerdo número 074/2015-2017 a la convocatoria de representantes legales de las asociaciones a participar en la Asamblea General Universitaria de San Salvador (AGU) para constituir el Comité Electoral Profesional no Docente de la Universidad Paracentral, estando presentes además, la Asociación ASPAUES y ANDES 21 de junio; en cuya reunión se conformó el Comité Electoral.

ii) Dentro de la conformación de dicho Comité se nombró: a) Presidenta, ***** por parte de la Asociación AMIES 1° de abril; Suplente, profesora Francisca Concepción Díaz Velásquez; b) Secretario, Luis Miguel López Flores; Suplente, Edwin Alonso Gómez Alvarado por parte de la Asociación ANDES 21 de junio (quien no estuvo presente el día cinco de abril de dos mil diecisiete); c) Vocal, Estefany Concepción Benítez Díaz por parte de la Asociación ASPAUES. El acta de dichos nombramientos únicamente fue firmada por las señoras ***** y Benítez Díaz, el delegado del ANDES 21 de junio se retiró sin firmar y en su lugar se hizo presente el profesor Israel Montano Osorio, Secretario General de ANDES 21 de junio. El último,

manifiesta la denunciante, se negó a firmar por manifestar que la electa presidenta no era egresada de la Universidad de El Salvador, haciendo constar dicha razón en el acta.

iii) Los señores Nelson Bernabé Granados Alvarado y Josefina Sibrian de Rodríguez, estuvieron de acuerdo en lo manifestado por el señor Israel Montano Osorio, Secretario General de ANDES 21 de junio, en cuanto a que la electa presidenta no era egresada de la Universidad de El Salvador.

iv) Además, llegaron a la reunión los señores Jhonny Xavier Bonilla Chavarría y Carlos Alberto Buendía Rivas, quienes cuestionaron a la denunciante, sobre si era egresada de la UES, manifestándole que de no serlo no podía participar y debía retirarse, expresando que al haberse realizado dicha conducta frente a todos los participantes de la reunión se sintió “humillada, acosada, despreciada y vulnerada”, además denigrada por su condición de mujer. En este sentido, evoca la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres, en virtud de lo cual solicitó protección y asistencia psicológica, por considerar un daño a su dignidad de mujer, pues manifiesta que no es la primera vez que participa en los Comités Electorales.

v) Por otra parte, manifiesta que la Asociación AMIES 1º de abril se presentó al Padrón Electoral de la Asamblea General Universitaria, recibiendo convocatoria mediante acuerdo número 079/ 2015-2017, en la cual se les convocaba nuevamente a conformar el Comité Electoral Profesional No Docente, en razón de ello, con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete se presentaron a las instalaciones de la Escuela de Capacitación para Maestros de San Vicente, los señores Francisca Concepción Díaz Velásquez y Marvin Cruz Vásquez Rivera como representantes de dicha asociación; sin embargo, los licenciados Josefina Sibrián de Rodríguez y Miguel Ángel Martínez representantes de la UES, no permitieron que la señora Díaz Velásquez participara, por considerar que transgredía lo dispuesto en el art. 15 de la Ley Orgánica de la UES, negándole el derecho a participar.

vi) Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete la Asociación AMIES 1º de abril, presentó recurso de revisión a la Asamblea General Universitaria, Fiscalía, Defensoría de Derechos Universitarios y al Rector de la Universidad Nacional, en tanto, el Comité Electoral no dio a conocer la programación del proceso electoral y, que según circular se modificó el acuerdo de la Asamblea General Universitaria número 074/2015-2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en lo que respecta al sector profesional no docente del ciclo 1-2017, extendiendo la inscripción de los precandidatos a representantes ante la AGU desde el diecinueve al veinticuatro, ambas fechas de abril de dos mil diecisiete.

vii) El día veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se presentaron los precandidatos, aproximadamente a las diez de la mañana, a las instalaciones de la Universidad Paracentral, y al verlos llegar el Presidente del Comité Electoral salió corriendo y no permitió que entregaran los documentos. Por lo que, los precandidatos buscaron al Secretario del Comité Electoral,

recibiéndole los documentos en su lugar de trabajo, realizando un acta, sin haber sido forzado a recibirlos, siendo presentados en tiempo y forma.

viii) De acuerdo a la denunciante, el Comité Electoral Profesional No Docente no cumple las atribuciones y deberes que indica y le manda el Reglamento Electoral de la UES; además, se tiene conocimiento que el Presidente del comité no presentó los documentos de los precandidatos de la Asociación AMIES 1° de abril a la AGU, quedando en desventaja para participar.

ix) El día ocho de mayo de dos mil diecisiete le fue consultado a la Presidenta en funciones de la AGU, licenciada Josefina Sibrian de Rodríguez sobre la respuesta del escrito presentado el día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, manifestando que la AGU aún no le ha dado respuesta y que se ha recibido una nota de parte del Comité Electoral No Docente, donde se manifiesta que los precandidatos obligaron al secretario de dicho comité a que recibiera los documentos, no siendo el facultado para hacerlo.

x) Durante la organización y realización de dicho proceso electoral existieron anomalías que son causales de nulidad absoluta de la elección de fecha once de mayo de dos mil diecisiete para vicerrector y representantes ante la AGU, de la Facultad Multidisciplinaria Paracentral; no se respetaron las obligaciones que tienen por ley. Asimismo, las autoridades no han entrado a conocer del recurso planteado, porque han suspendido la reunión de la AGU, dejando en desventaja a la asociación para poder participar, irrespetando lo establecido en el art. 22 letras c), l) y m) del Reglamento Electoral de la UES, negando el derecho a participar y al voto.

xi) Los recursos planteados no fueron vistos en las reuniones de la AGU, pese a que fue presentado en tiempo, por suspenderse dichas reuniones por falta de quórum para conocer de ellos; el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se presentó un último escrito por parte de la Asociación AMIES 1° de abril, a fin de corregir errores que se encontraban en el recurso presentado.

xii) En suma, la denunciante atribuye a la AGU de la UES, beneficiar a la asociación ANDES 21 de junio y ser indiferente para dar respuesta a los recursos presentados por parte de la Asociación AMIES 1° de abril.

II. El artículo 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que

deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. En este sentido, del relato de los hechos, se advierte que lo que la señora ***** denuncia se circunscriben a las conductas siguientes:

(a) Sentirse “humillada, acosada, despreciada, vulnerada” y “denigrada”, el día cinco de abril de dos mil diecisiete por miembros de la Asamblea General Universitaria de San Salvador (AGU) la cual fue convocada para constituir el Comité Electoral Profesional no Docente de la Universidad Paracentral; pues manifiesta, que se le hizo una diferenciación por no ser egresada de la UES y por su condición de mujer. Sin embargo, respecto de ello, es preciso establecer que tal como la misma denunciante lo refiere, dichas conductas, de ser comprobadas, podrían ser de conocimiento de las autoridades que contrarrestan la violencia contra la mujer, no así a este ente. En adición a ello, es dable indiciar que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia en sus artículos 9 letra d), establece como una de las modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia psicológica y emocional. De ahí que, esta misma normativa regula los mecanismos y entidades administrativas y judiciales que conocerán de las contravenciones a dicha ley.

Asimismo, en cuanto al comportamiento de los miembros de la Asamblea General Universitaria dentro de sus sesiones, es menester referir que se trata de un aspecto administrativo y disciplinario que corresponde al ente que supervisa el desempeño de las labores realizadas por los mismos. Esto es así, ya que “los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–.

(b) Las irregularidades suscitadas en el proceso electoral para la elección del Comité Electoral Profesional no Docente de la Universidad Paracentral, dentro de ellas la transgresión

a los derechos de participación y voto de los miembros de la Asociación AMIES 1° de abril, además del beneficiar a una asociación específica.

Al respecto, debe establecerse que este Tribunal no puede determinar si el proceso electoral referido fue apegado a la normativa que lo rige o no, pues no se encuentra facultado para revisar la legalidad de dicho proceso, pues ello es de competencia de otras autoridades.

(c) La indiferencia mostrada por parte de la Asamblea General Universitaria ante la falta de respuesta del recurso de revisión y solicitud de nulidad del proceso electoral interpuestos por la Asociación AMIES 1° de abril.

De acuerdo al art. 56 del Reglamento Electoral de la UES, la de impugnación de un proceso electoral podrá ser a petición de parte interesada mediante una solicitud de nulidad, cuya autoridad competente para conocer y declarar la misma es la AGU. El art. 57 de dicho cuerpo normativo establece que una vez interpuesta la solicitud de nulidad, la AGU, previa valoración de la misma, acordará admitirla o no en la siguiente plenaria. Sin embargo, tal como la misma denunciante refiere la solicitud interpuesta por la Asociación AMIES 1° de abril no ha sido resuelta por que no se han realizado plenarias de la AGU por falta de quórum.

Por otra parte, respecto del recurso de revisión interpuesto, debe acotarse que este no se encuentra reglado dentro del Reglamento Electoral de la UES como medio impugnativo, no obstante, es una solicitud presentada ante la AGU. Ahora bien, ante la falta de respuesta de la misma podría existir una posible violación al derecho de petición, en tanto, “como correlativo al ejercicio del derecho de petición, se exige a los funcionarios estatales responder las solicitudes que se les planteen, lo cual no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe resolverla conforme a las facultades que legalmente le han sido conferidas en forma congruente y oportuna, y hacerlas saber, lo cual no significa que tal resolución deba ser necesariamente favorable a lo pedido, sino solamente dar la correspondiente respuesta” (Sentencia de Amparo 632-2007, de fecha 14-V-2010, Sala de lo Constitucional). Sin embargo, este Tribunal no se encuentra facultado para conocer de este tipo de transgresiones.

En suma, de las conductas referidas no se advierten infracciones a deberes o prohibiciones éticos de los tipificados en los arts. 5 y 6 de la LEG, debiendo recordarse que para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de los hechos descritos no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la Ley de Ética Gubernamental.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, no significa una desprotección a los derechos o bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

IV. Finalmente en el escrito de fs. 76 y 77 refiere la licenciada ***** , en síntesis, que solicita resolución de la denuncia interpuesta y que consta de fs. 1 al 11, ya que ha solicitado información respecto de ella en varias ocasiones sin obtener respuesta, por lo tanto, requiere una pronta y cumplida justicia y se le dé respuesta a la denuncia presentada.

Al respecto, debe acotarse que la denuncia presentada ha sido analizada y, en atención a ello, se han expuesto los argumentos que dan fundamento a la presente decisión.

Por tanto, y con base en los artículos 5 y 6 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por la señora ***** , quien manifiesta ser Secretaria Departamental de San Vicente de la Asociación Magisterial Inclusiva de El Salvador AMIES 1° de Abril.

b) *Tiéndense* por señalados como lugar y medio técnico para recibir notificaciones la dirección y número de fax que constan a folio 11 vuelto del presente procedimiento.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN